



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel.2821664. Email:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Olga Lucia Quintero Sierra
ACCIONADO	Capital Salud E.P.S.
RADICADO	Nº2020-616
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 153 DE 2020

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **OLGA LUCIA QUINTERO SIERRA**, en su calidad de agente oficioso de su madre **NATIVIDAD SIERRA MORENO**, en contra de la **E.P.S. CAPITAL SALUD** y **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ** por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida y a la salud.

ANTECEDENTES

1. Olga Lucia Quintero Sierra solicitó el amparo a los derechos fundamentales a *“la vida y a la salud”*, los cuales consideró vulnerados a su madre Natividad Sierra Moreno por la E.P.S. Capital Salud y el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Que la señora Natividad Sierra Moreno se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado en Salud en la E.P.S. Capital Salud.

2.2 Indicó que, el día 10 de septiembre del 2020, la señora Sierra Moreno ingresó por urgencias al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá debido a su deteriorado estado de salud y tras un recuento de plaquetas muy por debajo del límite inferior normal.

2.3 Señaló que, el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá dio inicio a los procedimientos necesarios para estabilizar su estado de salud, y pasadas las 48 horas de estadía permitida en urgencias no fue posible su hospitalización, pues, aunque existía autorización para ello, la EPS Capital Salud ordenó la realización de una biopsia como requisito para proceder con la respectiva remisión.

2.4 Manifestó que, a pesar de que el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá aprobó el procedimiento para dar cumplimiento al requisito, el mismo tampoco fue autorizado por la EPS.

2.5 Agrego que, su madre cuenta con la edad de 82 años, diagnosticada, entre otras patologías, con diabetes y cáncer, quien lleva más de 72 horas en urgencias siendo expuesta a otras enfermedades.

2.6 En igual sentido aseveró que, el día 13 de septiembre de los corrientes, el Hospital accionado no suministró el medicamento para el dolor denominado Hidromorfina, aduciendo la inexistencia de autorización para el suministro de este, siendo administrado hasta horas de la tarde.

2.7 Adujó que, a la fecha de presentación de la presente tutela la biopsia en mención se encuentra ordenada por el medico de urgencia del Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, sin que se haya autorizado por Capital Salud E.P.S. y mucho menos prestada a su madre, la señora Natividad Sierra Moreno.

3. Con apego a lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia: **i)** se ordene a las entidades encartadas para que adopten las medidas administrativas tendientes a autorizar y asignar los procedimiento médicos requeridos por su madre; **ii)** administren los medicamentos ordenados por los médicos tratantes; **iii)** autorice y asignar el traslado de su madre a una I.P.S. que cuente con las especialidades, profesionales, elementos técnicos y científicos para que presten la atención integral que ella requiera.

3.1 Así mismo, en escrito separado y en aplicación al artículo 7 del decreto 2591 de 1991, solicitó como medida provisional, se ordene al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá que realizara la “*biopsia de medula ósea y mielograma*”, en aras de garantizar el diagnóstico y la atención medica de la señora Natividad Sierra Moreno.

4. De la iniciación de esta acción fueron debidamente notificados Capital Salud E.P.S., el Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-Adres-, la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud, quienes presentaron el informe solicitado.

5. De conformidad con el escrito arrimado al correo institucional de esta Sede Judicial, el 21 de septiembre del año en curso la señora Olga Lucia Quintero Sierra, agente oficioso de la señora Natividad Sierra Moreno, comunicó el fallecimiento de su progenitora, lo cual ocurrió el pasado 20 de septiembre.

CONSIDERACIONES

1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de

tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

2.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a la protección de los derechos fundamentales a la vida y a la salud de su madre Natividad Sierra Moreno, por lo que solicitó que las entidades accionadas adopten las medidas administrativas tendientes a autorizar y asignar los procedimientos requeridos por la agenciada, así como el suministro de los medicamentos ordenados por los médicos tratantes. Igualmente, petición se ordene a Capital Salud E.P.S. autorice y asigne el traslado de su madre a una I.P.S. que cuente con las especialidades, profesionales, elementos técnicos y científicos para que presten la atención integral requerida.

Aunado a ello, pregonó como medida provisional, se ordene al Hospital Universitario Fundación Santa Fe de Bogotá para que en la mayor brevedad posible realice la “*biopsia de medula ósea y mielograma*” en aras de garantizar el diagnóstico y la atención médica en salud a la señora Sierra Moreno.

De acuerdo a lo manifestado por la agente oficiosa, la señora Natividad Sierra Moreno (Q.E.P.D) falleció el 20 de septiembre de 2020. Conforme lo anterior, le compete al Despacho establecer si en el presente caso se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto ante el desafortunado deceso de la agenciada.

3.- DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL POR MUERTE DEL TITULAR DE LOS DERECHOS RECLAMADOS

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza por parte de los entidades públicas o particulares. Sin embargo, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse.

En ese sentido, cuando la persona fallece en el trámite de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha considerado que el Juez puede adoptar diferentes pronunciamientos. El primero, se refiere a la figura de la sucesión procesal, que se presenta cuando *“la vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de una persona fallecida puede ser amparados por vía de tutela, porque la vulneración alegada sigue produciendo efectos en la familia o en los herederos del difunto.”* En este caso, se debe pronunciar sobre el fondo de la vulneración alegada.

El segundo, hace referencia al daño consumado, el cual consiste en que *“el fallecimiento del titular de los derechos tenga una relación directa y específica con el objeto cuyo amparo se pretende a través de la acción de tutela, esto es, aquella situación en la cual se produce el perjuicio que se pretendía evitar con el uso de este mecanismo eficaz, idóneo y subsidiario de defensa judicial (CP art. 86).”* En este evento, por regla general, la acción constitucional es improcedente pero la Corte Constitucional, en sede de revisión, puede analizar del fondo el caso *“cuando la proyección del asunto así lo demande, o cuando surja la necesidad de disponer correctivos que se estimen necesarios”*²

En una tercera decisión se declara la carencia actual de objeto, en tanto *“la muerte no se encuentra relacionada con el objeto de la acción y la prestación que se solicita tiene una naturaleza personalísima no susceptible de sucesión, o lo que es lo mismo, de producción de efectos en los herederos[28], encuentra la Sala que se configura una carencia actual de objeto, no por la presencia de un daño consumado o de un hecho superado, sino por la estrecha relación que existe entre el sujeto y el objeto de un amparo constitucional. En efecto, si el sujeto fallece y la prestación tiene una índole personalísima, el objeto de la acción ya no puede ser satisfecho y, por ello, cualquier orden que se profiera por el juez de tutela sería inocua o “caería en el vacío”*.

4.- CASO CONCRETO

En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que a la señora Natividad Sierra Moreno (Q.E.P.D) no se le autorizó ni prestó el servicio médico denominado *“biopsia de médula ósea y mielograma”*; así como tampoco el suministro de medicamentos, y mucho menos el traslado de I.P.S. que cuente con las especialidades, profesionales, elementos técnicos y científicos para que presten el tratamiento integral.

En el curso del trámite constitucional, la señora Olga Lucia Quintero Sierra, agente oficiosa de la señora Natividad Sierra Moreno, informó su fallecimiento, lo cual ocurrió el 20 de septiembre de 2020, según se observa del escrito y anexos arrimados el día 21 de septiembre pretérito.

De acuerdo con lo antes expuesto, en el presente asunto, se configura una carencia actual de objeto, fundamentada en la muerte de la titular del derecho que se reclama y

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU- 540 de 2007.

² Ibidem

³ Corte Constitucional. Sentencia T-226 de 2015.

en el *carácter personalísimo de la pretensión* que es objeto de protección. De manera que, resulta inocuo ordenar su cumplimiento por la relación que existe entre el sujeto y el objeto, por lo que no se justifica un pronunciamiento de fondo sobre la materia.

En este punto vale la pena mencionar que no se configura un daño consumado, puesto que no se demuestra la directa relación entre el objeto de la acción de tutela y la causa del fallecimiento de la agenciada.

Finalmente, tampoco hay lugar a realizar algún pronunciamiento de los efectos del fallo a la familia o herederos de la señora Natividad Sierra Moreno, toda vez que en el presente asunto no se evidencia o predica la vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que lo pretendido era la autorización de los servicios médicos, prestación del tratamiento integral y el traslado de I.P.S., respecto de la aquí agenciada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta Civil Municipal De Oralidad De Bogotá D.C**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENE el amparo constitucional por carencia actual de objeto, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de esta tutela, tal como lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: ENVÍESE a la Corte Constitucional la presente decisión, en caso de no ser impugnada, conforme lo ordena el art. 31 *ibídem*, para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR FORERO RAMIREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc2a181d67bfaf52287ca26a4b285c9101e63bc5513da436494b5844e6c0d08**

Documento generado en 25/09/2020 11:09:55 a.m.